



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
- 5 OCT 2015 - 6 OCT. 2015	
SEC: <i>18</i>	Nº <i>13</i> HORA: <i>19⁴⁰</i>

BUENOS AIRES,

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un Proyecto de Ley por el que se propicia la sustitución del artículo 4º de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor.

Mediante el proyecto se pretende compatibilizar la Ley N° 24.240 con el nuevo CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. La sustitución que se propone consiste en el agregado de TRES (3) párrafos al citado artículo 4º, relativos a la forma de las comunicaciones que los proveedores realicen a los consumidores o usuarios, a fin de garantizar la comprensión y conservación del contenido de aquéllas a la totalidad de los involucrados sin excepción.

El artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL señala que los consumidores o usuarios tienen, en la relación de consumo, derecho a una información adecuada y veraz.

Para asegurar la igualdad de condiciones, en todo momento, entre el consumidor o usuario y el proveedor, se debe garantizar el derecho de acceso a la información. El consumidor o usuario debe poder optar en atención a sus necesidades; en caso contrario, se cercenaría su libertad. En este sentido, el conocimiento acabado y efectivo, por parte del consumidor o usuario, del contenido de las comunicaciones que reciba, sea sobre sus estados de cuenta bancaria, saldos de tarjetas de crédito, consumos de servicios públicos, impuestos nacionales o provinciales, tasas municipales o cualquier otra que el consumidor o usuario deba conservar, revisar o

M. J. y D. H.

112



contrastar temporalmente, determina que éste pueda disponer de una auténtica libertad de elección.

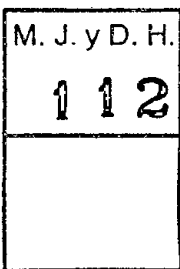
El principio de la buena fe establecido en el artículo 9° del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, aprobado por la Ley N° 26.994, y en el artículo 1198 del CÓDIGO CIVIL vigente, hace imperativo definir las necesidades del consumidor o usuario y el deber de asesoramiento por parte del proveedor.

En otro orden de ideas, el artículo 1094 del nuevo CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN establece que "Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable. En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor".

En el área de los contratos bancarios, el nuevo CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, en su artículo 1384, establece que las disposiciones relativas a los contratos de consumo son aplicables a los contratos bancarios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1093 del mismo cuerpo legal.

En el mismo sentido, el artículo 1403 del Código mencionado establece el deber de reglamentar la forma de las comunicaciones entre el consumidor o usuario y la entidad bancaria, debido a que son cuestiones que pueden generar conflicto en la práctica cotidiana, y prevé específicamente que dicha forma "...puede considerar la utilización de medios mecánicos, electrónicos, de computación u otros".

Por su parte, los artículos 1° de la Ley N° 24.240 y 1092 del nuevo CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN definen al consumidor



como la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Asimismo, queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social (conforme artículo 1° de la Ley N° 24.240 sustituido por el punto 3.1 del Anexo II de la Ley N° 26.994).

A su vez, el artículo 1100 del nuevo CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN establece que "El proveedor está obligado a suministrar información al consumidor en forma cierta y detallada, respecto de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, las condiciones de su comercialización y toda otra circunstancia relevante para el contrato. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con la claridad necesaria que permita su comprensión".

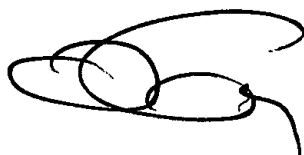
Por los fundamentos expuestos se solicita a ese HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

M. J. y D. H.

112

MENSAJE N° 2084


Dr. JULIO ALAK
Ministro de Justicia
y Derechos Humanos


Dr. ANIBAL DOMINGO FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley N° 24.240, de Defensa del Consumidor, por el siguiente:

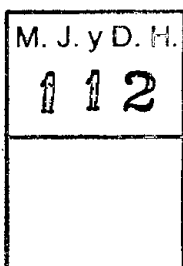
"ARTÍCULO 4º.- Información. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización.

La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión.

Las comunicaciones que se realicen a consumidores o usuarios sobre sus estados de cuenta bancaria, saldos de tarjetas de crédito, consumos de servicios públicos, impuestos nacionales o provinciales, tasas municipales o cualquier otra que el consumidor o usuario deba conservar, revisar o contrastar temporalmente, deberán efectuarse en soporte físico, que garantice la accesibilidad de la información a la totalidad de los involucrados sin excepción, de manera que se permita la perfecta comprensión y conservación del contenido de aquélla.

Sólo se podrá suplantar la comunicación en soporte físico si el consumidor o usuario optase de forma expresa por utilizar cualquier medio alternativo de comunicación que se considere útil a tal fin, debiéndose resguardar la intimidad y privacidad de los consumidores o usuarios.

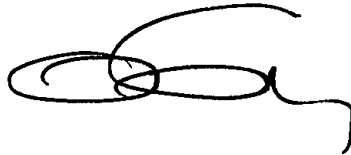
El proveedor deberá poner a disposición del consumidor o usuario los mecanismos mediante los cuales éste pueda efectuar la elección del soporte mencionado



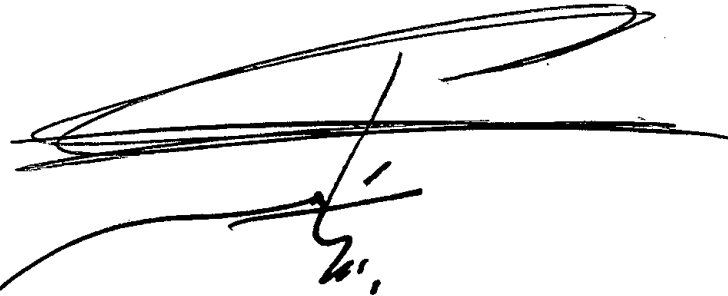
en el párrafo anterior. Dichos mecanismos deberán garantizar la adecuada comprensión del acto por parte del consumidor o usuario".

ARTÍCULO 2º.- La presente ley entrará en vigencia el 1º de agosto de 2015.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.



Dr. JULIO ALAK
Ministro de Justicia
y Derechos Humanos



Dr. ANIBAL DOMINGO FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

